



Trujillo, 11 de Febrero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 04294921-2019, que contiene la solicitud para la evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por los mineros informales Clever Vega Chávez, Wilen Eleodoro Vega Chávez, Dionicio Asunción Calderón y Francisco Solano Diaz Diaz; el Informe Técnico N° 019-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KPSA; el Informe Legal N° 017-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ARMM; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental;





Que, a través del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y para su ejecución se crea el *Registro Integral de Formalización Minera*, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señalando en su artículo 3° numeral 3.1 la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, **REINFO**) de aplicación a nivel nacional y en el ámbito del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal. Asimismo, en el numeral 3.2 señala que la inscripción en el REINFO constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 1336 que establece disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, que en su artículo 6° regula:

“Artículo 6.- Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización minera.
2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...);”;

Que, posteriormente con la dación del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **Reglamento de IGAFOM**), que en su numeral 3.4 del artículo 3° señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:
(...)

3.4. Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM. - Es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 de Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de Formalización Minera Integral.

3.4.1 El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda.





3.4.2 Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

3.4.3 El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

3.4.4 El Aspecto correctivo del IGAFOM, corresponde la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

3.4.5 El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el /la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

3.4.6 El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización”;

Que, en ese sentido, la glosada norma indica que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **IGAFOM**) tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda, así como que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada, e indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM, son las siguientes: Presentación del formato del Aspecto Correctivo, Presentación del formato del Aspecto Preventivo, Evaluación y Pronunciamiento de la autoridad;

Que, en el presente caso, don Clever Vega Chávez, *apoderado común*, mediante Carta S/N de fecha 28 de marzo del 2019, con Reg. Documento N° 05051367/Reg. Expediente N° 04294921, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Colectivo en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo, en el derecho minero “Acumulación Parcoy N°1”, con código único N° 010000605L, ubicado en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; para su evaluación y/o aprobación;

Que, con Oficio N° 01200-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 10 de junio del 2019, se notificó a don Clever Vega Chávez, *apoderado común*, con el Informe Técnico Legal N° 034-2019-GRLL-GGR/GREMH/SYHA/KPSA, que contiene las observaciones formuladas al IGAFOM, a fin que cumpla dentro del plazo de diez días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de ser desaprobado;

Que, según Actas de Verificaciones N° 0034, N° 0035, N° 0036, N° 0037, de fecha 21 de junio del 2019, se dejó constancia de la verificación en campo de las actividades mineras de cada uno de los mineros del IGAFOM Colectivo;





Que, don Clever Vega Chávez, *apoderado común*, con Carta S/N de fecha 28 de junio del 2019, con Reg. Documento N° 05226120/Reg. Expediente N° 04294921, cumplieron con presentar el levantamiento de observaciones al Informe Técnico Legal N° 034-2019-GRLL-GGR/GREMH/SYHA/KPSA;

Que, a través de Carta N° 01-DJJA-2019, de fecha 24 de setiembre del 2019, con Reg. Documento N° 05386612/Reg. Expediente N° 04548141, don Daniel Justino Jara Quino presentó su desistimiento del IGAFOM en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo;

Que, cabe precisar que, el Jefe ANP Parque Nacional del Río Abiseo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **SERNANP**), Lic. Víctor Hugo Macedo Cuenca, a través del Oficio N° 284-2019-SERNANP-PNRA remite el Informe Técnico N° 119-2019-SERNANP-PNRA/VUFM-MSG, de fecha 20 de setiembre del 2019, que contiene las observaciones formuladas al IGAFOM Colectivo que corresponde a Clever Vega Chávez, Wilen Eledodoro Vega Chávez, Daniel Justino Jara Aquino, Dionicio Asunción Calderón y Francisco Solano Díaz Díaz;

Que, al respecto, con Oficio N° 02210-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 25 de setiembre del 2019, se corre traslado a don Clever Vega Chávez, *apoderado común*, con el Informe Técnico N° 119-2019-SERNANP-PNRA/VUFM-MSG emitido por el SERNANP;

Que, sobre el particular, don Clever Vega Chávez, *apoderado común*, mediante Carta N° 012 recepcionado con fecha 21 de noviembre del 2019, con Reg. Documento N° 05504032/Reg. Expediente N° 04544356, cumplió con presentar el levantamiento de observaciones al Informe Técnico N° 119-2019-SERNANP-PNRA/VUFM-MSG emitido por el SERNANP;

Que, en razón a ello, el Jefe ANP Parque Nacional del Río Abiseo del SERNANP a través del Oficio N° 0408-2019-SERNANP-PNRA, recepcionado con fecha 20 de enero del 2020, remite el Informe Técnico N° 200-2019-SERNANP-PNRA/VUFM-MSG, en el cual emite *Opinión Técnica Favorable* IGAFOM Colectivo que corresponde a Clever Vega Chávez, Wilen Eleodoro Vega Chávez, Dionicio Asunción Calderón y Francisco Solano Díaz Díaz, el cual se superpone en su totalidad la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

Que, don Francisco Solano Díaz Díaz con Carta N° 01 recepcionado con fecha 03 de marzo del 2020, con Reg. Documento N° 05720807/Reg. Expediente N° 03974626, presentó el Acta de Reunión, que contiene el acuerdo de designar como nuevo apoderado del IGAFOM Colectivo a don Francisco Solano Díaz Díaz;

Que, cabe indicar que, el Director de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, **ANA**), Abg. Luis Alberto Díaz Ramírez Peña, mediante Oficio N° 1609-2020-ANA-DCERH, ingresado por Ventanilla Única el 05 de octubre del 2020, remite el Informe Técnico N° 744-2020-ANA-DCERH mediante el cual emite observaciones al IGAFOM Colectivo;





Que, con Oficio N° 1911-2020-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 26 de octubre del 2020, se notificó a don Daniel Justino Jara Aquino con la Resolución Gerencial Regional N° 221-2020-GRLL-GGR/GREMH, que resuelve aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del IGAFOM Colectivo presentado por don Daniel Justino Jara Quino, en el derecho minero "Acumulación Parcoy N°1", con código único N° 010000605L, ubicado en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

Que, don Francisco Solano Díaz Díaz, *apoderado común*, mediante Carta N° 03-FSDD-2020, de fecha 23 de noviembre del 2020, con Reg. Documento N° 05938156/Reg. Expediente N° 04937564, cumplió con presentar el levantamiento de observaciones al Informe Técnico N° 744-2020-ANA-DCERH del ANA;

Que, cabe señalar que, el Director de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídrico del ANA, Abg. Luis Alberto Diaz Ramírez, a través del Oficio N° 1012-2021-ANA-DCERH, remite el Informe Técnico N° 0317-2021-ANA-DCERH/LZL sobre *Opinión Favorable* al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Colectivo;

Que, ahora bien, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación integral del IGAFOM, el Área técnica y legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emitieron el Informe Técnico N° 019-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KPSA, de fecha 13 de diciembre del 2021, y el Informe Legal N° 017-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ARMM, de fecha 14 de enero del 2022, ambos informes, concluyen que se debe declarar improcedente la solicitud de evaluación y/o aprobación presentada por don Clever Vega Chávez y Wilen Eleodoro Vega Chávez, ubicado en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, al verificarse que el área de actividad minera declarado por los sujetos en vías de formalización se encuentran dentro de un área autorizada mediante Resolución Gerencial Regional N° 000370-2021-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 16 de setiembre del 2021, a favor de la Empresa Minera Artesanal Pilancon Parcoy S.A., incurriendo en casual de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera previsto en el artículo 13° numeral 13.9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM; asimismo, se debe continuar con la evaluación de los mineros informales don Dionicio Asunción Calderón y don Solano Francisco Díaz Díaz que forman parte del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Colectivo presentado;

Que, los citados informes técnico y legal forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto, don Clever Vega Chávez y don Wilen Eleodoro Vega Chávez no han cumplido con las normas reglamentarias que rigen para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las





actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); por lo que, resulta expedir la resolución administrativa de su propósito;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes favorables, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Colectivo de don CLEVER VEGA CHÁVEZ con RUC N° 10194194698 y don WILEN ELEODORO VEGA CHÁVEZ con RUC N° 10439989578, en el derecho minero “Acumulación Parcoy N° 1”, con código único N° 010000605L, ubicado en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Colectivo de don DIONICIO ASUNCIÓN CALDERÓN y don SOLANO FRANCISCO DIAZ DIAZ.

ARTÍCULO TERCERO.- SEÑALAR que las especificaciones técnicas y legales que sustentan la presente Resolución Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 019-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KPSA y el Informe Legal N° 017-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ARMM, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución y los informes que la sustentan a don CLEVER VEGA CHÁVEZ y a don WILEN ELEODORO VEGA CHÁVEZ, conforme a Ley, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente Resolución y los informes que la sustentan, a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, para que, en virtud a sus competencias, se avoquen a resolver la causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera previsto en el artículo 13° numeral 13.9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, incurrida por don CLEVER VEGA CHÁVEZ y don WILEN ELEODORO VEGA CHÁVEZ.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR la presente Resolución y los Informes que la sustentan, a la Empresa Minera Artesanal Pilancon Parcoy S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.





ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR la presente Resolución y expediente administrativo, al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

